

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MAYRIM VILLALOBOS
SOLÍS, por sí y en
representación de la
menor, M.C.V.

Recurrido

v.

LA SANTA IGLESIA
CATÓLICA APOSTÓLICA
EN LA ISLA DE PUERTO
RICO, INC.;
ARQUIDIÓCESIS DE SAN
JUAN DE PUERTO RICO;
COLEGIO NUESTRA
SEÑORA DE BELÉN;
JESÚS A. CANALES
BRUNO; y otros

Peticionarios

KLCE202200465

Certiorari

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Sobre: Daños y
Perjuicios;
Acometimiento y
Agresión

Caso Núm.:
GB2021CV00123
(603)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2022.

Comparece ante nos la Arquidiócesis de San Juan Bautista de la Iglesia Católica, Romana y Apostólica, Inc. (en adelante, Arquidiócesis de San Juan o peticionaria) mediante el presente recurso de *certiorari* donde nos solicita que revisemos la Resolución y Orden dictada y notificada el 31 de marzo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala Superior de Bayamón.

Mediante dicho dictamen se declaró *no ha lugar* la moción de desestimación por falta de parte indispensable radicada por la parte peticionaria.

Examinados los escritos de las partes —y evaluados el tracto procesal de los hechos y los argumentos de derechos— resolvemos expedir el *certiorari* y confirmar la Resolución recurrida. Veamos.

Número Identificador

SEN2022_____

I.

Los hechos del presente caso se originan con la presentación de una demanda en daños y perjuicios instada el 22 de febrero de 2021 por la Sra. Mayrim Villalobos Solís, por sí y en representación de su hija menor de edad, M.C.V (en adelante, demandantes o recurridos), por daños físicos y angustias mentales sufridas como consecuencia del patrón de actos lascivos, violación y agresión sexual cometidos por el profesor Jesús Canales Bruno (en adelante, Canales Bruno o maestro) contra la estudiante menor de edad M.C.V. Se incluyeron como demandados a la Arquidiócesis de San Juan, la Santa Iglesia Católica Apostólica en la Isla de Puerto Rico, Inc. (en adelante, la Santa Iglesia) y al Colegio Nuestra Señora de Belén (en adelante, Colegio) como patronos del profesor Canales Bruno.¹ En apretada síntesis, la parte recurrida alega que los demandados responden por su negligencia en la contratación del profesor Canales Bruno como maestro de religión, así como por su falta de responsabilidad y control de las facilidades de la escuela donde se cometieron los actos dañinos contra la menor M.C.V.

No obstante, únicamente se solicitó la expedición de emplazamientos a favor de la Arquidiócesis de San Juan y la Santa Iglesia.² La Arquidiócesis de San Juan fue emplazada el 19 de mayo de 2021.

Tras varias solicitudes de prórroga, la Arquidiócesis de San Juan presentó el 19 de julio de 2021 una *Moción de Desestimación*. Argumentó la falta de parte indispensable y, que la demanda deja de exponer una reclamación que justifiquen la concesión de un remedio. Al respecto, puntualizó que no es el patrono del profesor Canales Bruno, a quien se le imputan los actos cometidos mientras

¹ Aun cuando Canales Bruno fue identificado como codemandado en el epígrafe del caso, no fue incluido como tal en las alegaciones de la demanda. Véase, Apéndice 1 del recurso de *certiorari*, págs. 1-9.

² Apéndice 7 y 8 del recurso de *certiorari*, págs. 15 y 17.

era empleado del Colegio. Así, toda vez que el Colegio es una entidad con personalidad jurídica propia y distinta de la Arquidiócesis de San Juan, adujo que dicho Colegio debía ser traído al pleito —como parte indispensable— por ser el patrono del señor Canales Bruno.

Por su parte, la recurrida arguyó que el Colegio no tiene personalidad jurídica propia, sino que es un *alter ego* de la Arquidiócesis de San Juan y de la Santa Iglesia. De manera que los actos del profesor le son atribuibles a dicha parte bajo la doctrina de responsabilidad vicaria. Así, la solicitud de desestimación fue objeto de réplica y dúplica.

El 15 de noviembre de 2021, el TPI dictó Resolución y Orden declarando *no ha lugar* la solicitud de desestimación. Razonó que se requiere de la presentación de evidencia para determinar concretamente si el Colegio posee personalidad jurídica propia. No obstante, concluyó que el Colegio no es parte indispensable en el pleito, por lo que no está impedido de conceder el remedio solicitado en la demanda. Cónsono con lo anterior, hizo las siguientes expresiones:

[t]ratándose este caso de un reclamo de un daño causado por varios co-causantes, la parte demandante tiene, en principio, el derecho a escoger a cuál de ellos le reclama. Claro está, en ese ejercicio asume el riesgo de que al final la parte que emplazó no resulte responsable y se vea impedido de reclamar al otro co-causante. Pero, bajo este supuesto, no procede la desestimación. Por su parte, de entender que el Colegio es el responsable por los daños reclamados en la Demanda, la Arquidiócesis puede traerlo como tercero demandando.³

Por último, el TPI adujo que tampoco procede la desestimación de la demanda bajo el argumento de que la misma deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Así las cosas, le ordenó a la Arquidiócesis de San Juan contestar la demanda.⁴

³ Apéndice 27 del recurso de *certiorari*, pág. 134.

⁴ Para la misma fecha, el TPI dictó Sentencia Parcial desestimando la causa de acción en contra de la Santa Iglesia, por no haber sido emplazada dentro del término reglamentario. Véase, Apéndice 29 del recurso de *certiorari*, pág. 137.

El 15 de diciembre de 2021 la Arquidiócesis de San Juan presentó su contestación a la demanda donde negó todas las alegaciones en su contra. Reiteró que aun cuando el Colegio es una escuela católica, posee personalidad jurídica propia y distinta a la Arquidiócesis de San Juan. Por tanto, el Colegio —como patrono del profesor Canales Bruno— es parte indispensable en el pleito sin cuya presencia no puede adjudicarse la reclamación.

Posteriormente, el 4 de febrero de 2022 la Arquidiócesis de San Juan presentó una segunda *Moción de Desestimación*. Nuevamente expone el argumento de falta de parte indispensable, aduciendo que —a pesar de que el señor Canales Bruno fue incluido en la demanda como codemandado— no había sido emplazado. La Arquidiócesis de San Juan reitera que dicho codemandado es parte indispensable en el pleito, toda vez que la mayoría de las alegaciones de la demanda van dirigidas en su contra. En ese sentido, planteó —a favor del profesor Canales Bruno— que este tiene un derecho constitucional a ser informado y emplazado en un caso donde se le imputan delitos.

El 18 de febrero de 2022, la Arquidiócesis de San Juan presentó: *Moción de Desestimación Complementaria*. Nuevamente reitera que el profesor Canales Bruno es parte indispensable y, además, adujo que los daños sufridos por la parte demandante eran únicamente responsabilidad del profesor al haberlos cometido fuera de sus funciones. Por tanto, la Arquidiócesis de San Juan no responde por sus actos.

La parte demandante se opuso la solicitud de desestimación. Sostuvo que la Arquidiócesis de San Juan no tiene legitimación para levantar defensas a favor del profesor Canales Bruno, quien aseguran no es parte indispensable. Asimismo, afirma que de las alegaciones de la demanda se desprende el patrón de negligencia por parte de la Arquidiócesis de San Juan a través del Colegio, por lo

que responde directa y vicariamente por los actos cometidos por el profesor Canales Bruno.

El 31 de marzo de 2022, el TPI dictó la Resolución y Orden aquí recurrida. Declaró *no ha lugar* la solicitud de desestimación presentada por la Arquidiócesis de San Juan. Resolvió que, conforme a las alegaciones de la demanda, no se puede descartar que la parte demandante tenga una causa de acción a su favor, tanto por la responsabilidad vicaria como por la responsabilidad directa de la Arquidiócesis de San Juan por los actos cometidos por el profesor Canales Bruno. Concluyó que el profesor Canales Bruno no es parte indispensable en el pleito, toda vez que la demanda contiene alegaciones de actuaciones y responsabilidad directa contra la Arquidiócesis de San Juan. Cónsono con lo anterior, hizo referencia a las expresiones realizadas en la Resolución de 15 de noviembre de 2021 y de forma similar señaló:

[l]a parte demandante tiene, en principio, el derecho a escoger a cuál de ellos le reclama y en ese ejercicio, asume el riesgo de que al final la parte que emplazó no resulte responsable y se vea impedido de reclamar al otro co-causante. Pero, bajo este supuesto, tampoco procede la desestimación. También, de entender que el codemandado Canales Bruno es el responsable por los daños reclamados en la Demanda, la Arquidiócesis puede traerlo como tercero demandado. Por lo demás, la Arquidiócesis no ha demostrado que tenga legitimación para hacer reclamos de derechos a favor del codemandado Canales Bruno.⁵

Inconforme con el dictamen, la parte peticionaria presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa donde señala que el TPI erró:

[a]l determinar que el codemandado no emplazado, Jesús Canales Bruno, a quien se le imputan delitos de tipo sexual, no es parte indispensable.

[a]l determinar que existe solidaridad entre el codemandado no emplazado Canales Bruno y el patrono Colegio Nuestra Señora de Belén o la Arquidiócesis de San Juan debido a que las causas de acciones son diferentes.

[a]l determinar que el Colegio Nuestra Señora de Belén no es parte indispensable cuando determinó que no podía descartar la capacidad jurídica de dicho colegio, patrono del codemandado Canales Bruno.

⁵ Apéndice 49 del recurso de *certiorari*, pág. 219.

[a]l no desestimar el caso, luego de que no se emplazara al codemandado Canales Bruno, parte indispensable.

El 9 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó su escrito en oposición, por lo que el recurso de epígrafe quedó perfeccionado.

-II-

Sabido es que el auto de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.⁶ Por ello, se entiende por discreción el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.⁷ Por tal razón, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, delimita las instancias en que habremos de atender y revisar mediante este recurso —las resoluciones y órdenes— emitidas por el TPI, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*⁸

Con el fin de que podamos ejercer nuestra facultad discrecional —de entender o no en los méritos de los asuntos planteados mediante *certiorari*— nuestros oficios se encuentran enmarcados, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de

⁶ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

⁷ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Apelaciones,⁹ que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia.¹⁰ Aquí, los criterios dispuestos en la mencionada Regla 40, *supra*:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹¹

-III-

La Arquidiócesis de San Juan pretende que sustituyamos el criterio del TPI por el nuestro para reconocer que dicho foro erró al concluir que el profesor Canales Bruno no es parte indispensable en el pleito. Ello, a pesar de que los actos que se alegan en la demanda fueron cometidos por el profesor. No tiene razón.

En primer orden, surge del expediente que —aun cuando el profesor Canales Bruno fue identificado en el epígrafe del caso como codemandado— no fue incluido propiamente como tal en las alegaciones de la demanda.¹² En cualquier caso —como bien razonó el TPI en la resolución aquí recurrida— el profesor Canales no es parte indispensable en el pleito. Ello, puesto que de la demanda surgen alegaciones sobre negligencia directa e indirecta imputada a la Arquidiócesis de San Juan como presunto responsable de los actos cometidos por el profesor.

⁹ 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁰ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339.

¹¹ 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

¹² De hecho, la parte demandante presentó el 28 de abril de 2022 una Demanda Enmendada para, entre otras cosas, eliminar al señor Canales Bruno del epígrafe. Véase, Apéndices 1 y 54 del recurso de *certiorari*, págs. 1-9 y 220-224.

En segundo orden, queda a la entera potestad de la parte demandante decidir contra cuál co-causante de los daños interponer la causa de acción. En tal ejercicio, aunque de inconformidad para la peticionaria, la parte recurrida decidió válidamente proceder contra la Arquidiócesis de San Juan.

Ahora, como bien el TPI le ha sugerido —en dos ocasiones a la parte peticionaria— que esta puede interponer una demanda contra tercero (en cumplimiento con la Regla 12.1 de Procedimiento Civil),¹³ para incluir como tercero demandado al profesor Canales Bruno o a cualquier otra persona que entienda es responsable por la reclamación de la parte recurrida.

Por último, advertimos que el planteamiento de parte indispensable en cuanto al Colegio —identificado por la parte peticionaria como el tercer señalamiento de error— ya fue atendido por el TPI mediante Resolución y Orden de 15 de noviembre de 2021. La Arquidiócesis de San Juan no recurrió de dicho dictamen, por lo que lo allí resuelto constituye la ley del caso.

En consecuencia, toda vez que la parte peticionaria no señaló prueba en el expediente tendente a demostrar que el TPI abusó de su discreción o actuó con perjuicio, parcialidad o error manifiesto, la prudencia nos dicta no intervenir con la Resolución recurrida. Así, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos el dictamen recurrido.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 12.1.